



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8400-2005-PA/TC
JUNÍN
HERMENEGILDO MAGNO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartiringoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermenegildo Magno Arias contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 115, su fecha 25 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, por adolecer de enfermedad profesional, y los devengados correspondientes.

La emplazada formula tacha y contesta la demanda alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades es la única facultada para determinar la existencia de enfermedades profesionales, y que el certificado médico presentado está suscrito sólo por dos médicos. Asimismo, estima que la Comisión Evaluadora determinó que el actor no padecía de enfermedad profesional alguna y que los beneficios regulados por la Ley 25009 y el DL 18846 eran distintos e independientes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda y ordena el otorgamiento de la renta vitalicia más el pago de los devengados correspondientes e improcedente el pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que el actor debe recurrir a una vía más idónea, por cuanto de los certificados presentados y de las resoluciones que obran en autos se advierten hechos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión completa por adolecer de enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009 y al artículo 20 del DS 029-89-TR. Tomando en cuenta que el actor padece de neumoconiosis, se justifica la aplicación del principio *iura nōvit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, dado que en autos existen elementos suficientes para emitir pronunciamiento. Siendo así, cabe analizar el fondo de la pretensión más aún cuando esta se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.c) de la citada sentencia.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de Discapacidad expedido por el Hospital El Carmen-Huancayo, de fecha 1 de octubre de 2002, obrante a fojas 16, en el que consta que adolece de neumoconiosis con incapacidad del 65%.
 - 3.2 Resolución N.º 0000002061-2004-ONP/DC/DL 18846, de cuyo tenor se desprende que según Dictamen Médico N.º 526 la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha 6 de abril de 2004, concluye que el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.3 Certificado Médico expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-Censopas del Instituto Nacional de Salud, con fecha 18 de mayo de 2004, obrante a fojas 17, de acuerdo con el cual el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
 - 3.4 Certificado Médico de Invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud Junín UTES Daniel A. Carrión- Huancayo, con fecha 11 de mayo de 2005, obrante a fojas 110, que acredita que el recurrente padece de neumoconiosis con una incapacidad del 75%
4. Por tanto, los informes médicos presentados son contradictorios, de lo que infiere que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso provisto de etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81

dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)